JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-8588/2011.

ACTORES: CARLOS SOTELO GARCÍA Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y DAVID JAIME GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, cinco de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-8588/2011, formado con motivo del acuerdo de escisión dictado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-4970/2011, expediente para la conocer de impugnación por parte de Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, respecto de la modificación que se atribuye a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la "Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática", y,

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente juicio son los siguientes:
- 1. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la "Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática."

En la ruta crítica se estableció el mes de diciembre del año en curso, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

2. Determinación de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional. En la citada fecha, la Mesa Directiva del referido VII Consejo Nacional emitió el "PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS

ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

3. Queja contra órgano. El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja contra órgano, en contra de "la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011."

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

4. Resolución impugnada. El dos de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de "la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como

Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011."

- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros **Nacionales** del Partido la de Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, inconformarse por la resolución emitida el dos de junio del presente año, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011.
- III. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-4970/2011. El veintiséis de agosto del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia, revocando la resolución impugnada, así como el acto originalmente impugnado, con los consecuentes efectos que en la ejecutoria de mérito quedaron precisados en los puntos resolutivos respectivos.
- IV. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de septiembre del año en curso, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo interpusieron escrito de inejecución de la

sentencia al rubro citado, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el nueve siguiente, siendo los puntos resolutivos del tenor siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática modifique la convocatoria respectiva, por cuanto hace a la elección de Consejos Municipales, para el efecto de que ajuste los plazos y tome las medidas pertinentes para que la elección de mérito tenga verificativo, a más tardar, el quince de noviembre del presente año.

V. El quince de septiembre del presente año, José de Jesús Zambrano Grijalva, en calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de cumplimiento de lo ordenado en el incidente citado en el apartado anterior.

VI. En esa misma fecha, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo interpusieron nuevo escrito de inejecución de la sentencia, acordándose al respecto mediante resolución de veintiuno de septiembre del año en curso, escindir la materia de impugnación, a fin de que los puntos inconformidad que fueron identificados en la propia resolución como 2.1. y 2.3., fueran analizados en un medio de impugnación independiente.

VII. Integración y turno de expediente. En cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, el veintiuno de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-8588/2011, con motivo del escrito presentado por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, así como turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. En su oportunidad y previos los trámites realizados por el órgano señalado como responsable, así como la sustanciación del presente medio de impugnación en esta Sala Superior, se dictó auto de admisión y al no quedar diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un

juicio promovido por tres ciudadanos quienes se ostentan como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el que controvierten la modificación de la "Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática".

Lo anterior es así, porque en el presente medio de impugnación el acto reclamado se atribuye a un órgano de carácter nacional del Partido de la Revolución Democrática, como lo es la Comisión Política Nacional. De ahí que, resulta evidente la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio.

Además el acto impugnado se encuentra relacionado con la elección de diversos órganos municipales, estatales y nacionales, cuyo conocimiento de estos últimos es competencia exclusiva de esta Sala, sin que, por el hecho de que se involucren las elecciones de órganos locales y municipales sea dable escindir la demanda, para hacerlo del conocimiento de la Sala Regional respectiva pues ello atentaría en contra del principio de continencia de la causa.

SEGUNDO. Precisión de la materia de impugnación. Cabe señalar que mediante resolución de veintiuno de septiembre del año en curso, al resolverse el incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-4970/2011,

esta Sala Superior precisó en las páginas dieciséis a dieciocho de la citada resolución, los puntos de inconformidad que estimó fueron formulados en el respectivo escrito incidental, en los términos siguientes:

1) En ese tenor, los incidentistas señalan que el doce de septiembre pasado, la Comisión Nacional Electoral publicó la "Tabla de número de cargos de consejerías nacionales, delegados al congreso nacional y consejerías estatales del Partido de la Revolución Democrática a elegirse el domingo 23 de octubre de 2011".

Sin embargo, señalan, en la misma se omitió el número de cargos a consejeros municipales y congresistas estatales que deberían ser electos en dicha fecha o, al menos, hacer la mención de que los mismos serían publicados con posterioridad.

2) Por otra parte, los incidentistas señalan que el catorce de septiembre del año en curso, la Comisión Política Nacional aprobó "Convocatoria modificaciones a la para la elección de seccionales, de consejeras consejeros representantes У municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática", derivadas del incidente de inejecución de sentencia resuelto por la Sala Superior el nueve de septiembre pasado.

A ese respecto, los incidentistas alegan que tales modificaciones incumplen con la sentencia del juicio al rubro citado, por lo siguiente:

- 2.1) Falta de atribuciones de la Comisión Política Nacional para modificar la convocatoria de mérito;
- 2.2) Los términos y plazos establecidos en la convocatoria modificada no se ajustan a lo mencionado en la resolución materia de incidente, pues para la renovación de consejos municipales se establecen una serie de pasos que hacen nugatorio el cumplimiento correspondiente, sobre todo si se considera que no se ajusta a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido;
- 2.3) El método de elección de integrantes de consejos municipales no es congruente con el que será utilizado para el resto

de los cargos partidistas a renovar; los plazos son cortos y eso pone en riesgo el cumplimiento de la sentencia, y

2.4) Derivado de lo anterior, la Sala Superior debe ordenar al Partido de la Revolución Democrática, emita una nueva convocatoria, en la que se establezca una fecha determinada para el registro de candidatos a consejeros municipales y congresistas estatales, se emita la tabla correspondiente y se incluya en la convocatoria la fecha de la elección.

Posteriormente determinó en la página diecinueve de la citada resolución incidental, que dentro de los planteamientos señalados, los identificados con los números 2.1 y 2.3 se encaminan a combatir, por vicios propios, la "Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática", y que por tanto fueran analizados como motivos de agravio en un medio de impugnación independiente.

De lo anterior se sigue, que los señalados puntos 2.1 y 2.3, constituyen la materia de análisis en el presente asunto, los cuales fueron sintetizados de la forma siguiente:

- Falta de atribuciones de la Comisión Política Nacional para modificar la convocatoria de mérito; y,
- El método de elección de integrantes de consejos municipales no es congruente con el que será utilizado para el resto de los cargos partidistas a renovar; los

plazos son cortos y eso pone en riesgo el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se estudia en primer término el planteamiento relativo a la falta de atribuciones de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para modificar la convocatoria aludida, ya que de resultar fundado dicho motivo de inconformidad, traería como consecuencia dejar sin efectos la modificación cuestionada, lo que haría innecesario el estudio del segundo planteamiento relativo a puntos específicos de tal modificación.

A. En consideración de esta Sala Superior, resulta infundado el motivo de inconformidad en el que se aduce la falta de atribuciones de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para modificar la "Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática".

En su motivo de agravio expresan los inconformes, que el catorce de septiembre de este año la Comisión Política Nacional discutió y aprobó modificaciones a la Convocatoria para la renovación de los órganos de representación del Partido

y dar cumplimiento al resolutivo de nueve de septiembre; que en su concepto dicha Comisión Política Nacional no tiene atribuciones para modificar la Convocatoria, según se desprende del artículo 18 del anterior Estatuto, debido a que dicho órgano aún subsiste.

En consideración de esta Sala Superior, lo infundado de tal cuestionamiento radica en que, contrariamente a como lo aducen los actores, del contexto fáctico en que se han venido desarrollando las actividades del Partido de la Revolución Democrática, así como de su marco normativo interno que esta Sala Superior ha estimado aplicable para efectos de la viabilidad de la realización de elecciones de sus órganos de dirección y representación, se llega a la conclusión de que la citada Comisión Política Nacional estaba en atribuciones para llevar a cabo la modificación a la convocatoria cuestionada.

Tal conclusión se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. Esta Sala Superior, al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-4970/2011, en la página noventa y nueve del apartado relativo a sus efectos, estimó que la realización de las actividades relativas a la elección y renovación de órganos partidarios era factible conforme a sus estatutos, con las adecuaciones y flexibilidad necesaria de modo que sea posible llevarla a cabo.

Asimismo estimó en la páginas ciento dos y ciento tres de la sentencia mencionada, que la renovación periódica de los órganos de un partido político debe darse en términos de las propias reglas y bases que el mismo se da para el adecuado desempeño de sus funciones, esto es los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos, así como el mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutario.

Por tanto, dentro de ese marco democrático, se estimó privilegiar la libertad auto organizativa del Partido de la Revolución Democrática para dictar los acuerdos que se estimaran pertinentes y oportunos, para el adecuado desarrollo y calificación de sus elecciones.

Y en esa tesitura, en la página ciento cinco, determinó que para la elección de los distintos órganos partidarios, a fin de dar efectividad a la mencionada ejecutoria en ese sentido, en la medida que no se contraponga al Estatutos, debe aplicarse el Reglamento General de Elecciones y Consultas aún vigente.

De esa forma, es inconcuso que esta Sala Superior estimó que el Partido de la Revolución Democrática, para llevar a cabo la elección y renovación de sus órganos internos, tiene una determinada libertad auto organizativa para la emisión de los acuerdos que estime pertinentes, así como cierta facultad de adecuación y flexibilidad en la determinación de sus reglas y bases para tal efecto, siempre y cuando de forma evidente no

contravenga sus Estatutos o los principios democráticos que deben guiar sus actividades.

2. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se estima que la Comisión Política Nacional, al realizar las modificaciones a la convocatoria en cuestionamiento, se ajustó al marco fáctico señalado antes, así como a las diversas disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que rigen su funcionamiento.

Cabe señalar que dicha la Comisión mencionada tiene facultades y atribuciones de decisión que se estiman de importancia para la vida interna del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, la mayor parte de sus funciones las desarrolla en conjunto o en forma coordinada y directa con los órganos de mayor jerarquía y decisión dentro del partido mencionado, tal como se desprende del contenido de los siguientes preceptos.

Artículo 4.- La Comisión Política Nacional, a través de la Secretaría de Finanzas, pondrá a disposición de la Comisión Nacional Electoral los recursos financieros aprobados por el Consejo Nacional, en la medida y los plazos que se vayan presentando los procesos electorales específicos; garantizando que dicha Comisión ejerza con libertad su presupuesto a fin de que realice eficazmente sus funciones.

Artículo 13.- Las convocatorias a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, a más tardar 72 horas después de que se aprueben por el Consejo respectivo.

Si en su contenido se infringen disposiciones Estatutarias o Reglamentarias, la Comisión Nacional Electoral realizará las

rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación.

Artículo 27.- Cuando un Consejo Estatal se abstenga de emitir la convocatoria en la momento procesal requerido por este reglamento y la fecha de la elección constitucional, la Comisión Política Nacional asumirá esta función, a más tardar 15 días después, pero si el asunto fuera de urgencia, la convocatoria la podrá emitir el Secretariado Nacional a más tardar en 10 días.

Artículo 28.- Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral de dicho acuerdo, si en su contenido se infringe disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación a mas tardar en 48 horas después de que tenga conocimiento.

Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

Artículo 39.- Los Consejos del Partido por mayoría absoluta de sus integrantes podrán convocar a la realización de un plebiscito cuando:

. . .

El Consejo convocante enviará a la Comisión Política Nacional, el texto en el que se define la materia del plebiscito y en su caso la fecha que se propone para su realización, así mismo informará del presupuesto disponible para su realización.

El resultado del mismo será de acatamiento obligatorio para el Consejo convocante.

Artículo 49.- La Comisión Política Nacional, contará con una cuenta bancaria destinada exclusivamente para el debido funcionamiento del Programa Operativo de Elecciones Internas, mismo que será aplicado con base al calendario presupuestado por la Comisión Nacional Electoral aprobado por el Consejo Nacional.

Artículo 50.- La Comisión Nacional Electoral entregará a la Comisión Política Nacional a más tardar el 15 de enero de cada año, el calendario de elecciones internas del año en curso, junto con el presupuesto, desglosado por elección y por gastos de operación de la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 53.- La Comisión Nacional Electoral aplicará los recursos, entregando las comprobaciones a los Secretariados correspondiente informando a la Comisión Política Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de este órgano.

Artículo 54.- En caso de que los Secretariados involucrados no aporten en tiempo o cantidad los recursos aprobados, la Comisión Nacional Electoral informará inmediatamente a la Comisión Política Nacional sobre el impacto que tienen esas deficiencias en el proceso interno, incluso de la imposibilidad de continuarlo, publicándolo de acuerdo a lo que señala el Reglamento de dicha Comisión. En este caso los responsables de los Secretariados involucrados se harán acreedores a la sanción que defina la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 69.- Tratándose de aspirantes externos, la Comisión Nacional Electoral, responsable del registro, deberá informarlo a la Comisión Política Nacional o al Consejo correspondiente para efecto de lo establecido en el Estatuto. La Comisión Política Nacional o los Consejos respectivos, presentarán las observaciones antes del vencimiento del plazo que tiene la Comisión Nacional Electoral para otorgar los registros que procedan.

Artículo 98.- La sesión de Cómputo iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral en las capitales de los Estados de acuerdo al siguiente procedimiento:

. . .

En cuanto a precandidatos a cargos de elección popular se iniciará el cómputo en el siguiente orden:

En aquellos casos, en que se acuerde la realización de los cómputos en el ámbito municipal en situ, se podrán efectuar los acordados por la Comisión Política Nacional.

Artículo 99.- La sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar 7 días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Hecho lo anterior, se levantará el acta de Cómputo Nacional, la cual se publicará y se remitirá a la Comisión Política Nacional.

Artículo 104.- Una vez electos, la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación procederá de la manera siguiente:

. . .

- c) En el caso de sustitución de candidatos en fórmula o uninominales la Comisión Política Nacional designará al candidato sustituto;
- d) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, previo a su registro ante el órgano electoral, se recorrerá la lista y la Comisión Política Nacional designará al último lugar; y
- e) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, ya registrados ante el órgano electoral, la Comisión Política Nacional designará al candidato sustituto.

Como se puede advertir de las atribuciones y funciones, conjuntas o separadas que se han señalado, el Reglamento General de Elecciones y Consultas vigente que esta Sala Superior estimó aplicable en tanto no contravenga los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, es factible sostener que la Comisión Política Nacional es un órgano partidario, cuyas decisiones influyen de forma importante en su vida interna.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Estatuto anterior del Partido de la Revolución Democrática, no resulta aplicable para determinar las facultades y atribuciones actuales de la Comisión Política Nacional, sin embargo, es posible inferir su naturaleza jurídica de aquel ordenamiento anterior.

En efecto, tal como lo aduce el Presidente Nacional del partido en cita, quien rindió el informe circunstanciado en representación de la citada Comisión Política Nacional de la cual forma parte, el artículo 18, párrafo 1, del Estatuto anterior definió a dicho órgano como la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo, según se advierte de la transcripción del precepto aludido.

Artículo 18º. La Comisión Política Nacional

1. La Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo.

Asimismo, lo relativo a su integración se regulaba en el párrafo 3 del citado precepto, en los términos siguientes:

- 3. La Comisión Política Nacional se integra por:
- a. Trece integrantes propuestos por el Presidente considerando la pluralidad del Partido, y ratificados por el 70% de los consejeros nacionales presentes en la sesión.
 - b. La Presidencia y la Secretaría General Nacional.

Y destacaba entre sus atribuciones, la enumerada en el inciso b) del párrafo 4, del precepto en cita, en los siguientes términos:

4. Sus funciones son:

. . .

b. Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido, para definir acciones en consecuencia;

Del contenido del marco normativo intrapartidario señalado, se puede concluir que la Comisión Política Nacional es un órgano partidario con atribuciones y funciones de máxima importancia dentro del Partido de la Revolución Democrática que justificaron su actuar al realizar modificaciones a la convocatoria motivo de cuestionamiento.

Lo anterior, sobre todo atendiendo a que dicha atribución no se encuentra conferida en forma expresa y específica a órgano partidario distinto; además no se contraviene disposición estatutaria o reglamentaria expresa; ni tampoco queda demostrada la vulneración de algún principio democrático, pues tal como se determinó en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, las determinaciones y acuerdos que se asuman para la realización efectiva y viable de la elección y renovación de los órganos internos del partido en cita, deben ajustarse, sobre todo, a principios democráticos.

Arribar a una conclusión contraria, implicaría admitir un contrasentido a lo determinado en la ejecutoria señalada, de que los órganos competentes del instituto político en comento, podrían tomar todos los acuerdos necesarios que tuvieran como finalidad hacer viable en tiempo y forma, la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación, en todos los niveles.

Es por lo antes expuesto que se estima infundado el agravio que ha sido materia de análisis.

B. Por otra parte, se estima inoperante el punto de disenso materia de esta resolución, identificado como 2.3, en el que los enjuiciantes adujeron que el método de elección de integrantes de consejos municipales no es congruente con el que será utilizado para el resto de los cargos partidistas a renovar; que los plazos son cortos y eso pone en riesgo el cumplimiento de la sentencia.

La inoperancia de tal alegación radica en que se trata de afirmaciones de carácter genérico y subjetivo de los cuales no es posible advertir elementos concretos conforme a los cuales se pueda determinar el grado de incongruencia a que aluden los actores, ya que su afirmación la exponen respecto del resto de los cargos partidarios a elegir, pero como se señala, sin precisar en qué consiste tal incongruencia.

Además, su alegación la exponen sin determinar los elementos objetivos y concretos que sustenten su afirmación de riesgo en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en relación con la celebración de las elecciones de los órganos partidarios en los plazos y términos señalados en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011.

En virtud de las consideraciones expuestas, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad materia de esta sentencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia escisión, la modificación que se atribuye a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la "Convocatoria para la elección de representantes seccionales,"

de consejeras y consejeros municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática".

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de escisión, la modificación que se atribuye a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la *"Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática".*

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO